



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 457-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de septiembre de 2019

EXPEDIENTE : “POECHOS DE SOTO”, código 01-02822-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico –
INGEMMET

ADMINISTRADO : Juan Carlos Ramírez Larizbeascoa

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “POECHOS DE SOTO”, código 01-02822-18, fue formulado con fecha 11 de julio de 2018, por Juan Carlos Ramírez Larizbeascoa, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Por Informe N° 10212-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 24 de septiembre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET ha determinado que el petitorio minero “POECHOS DE SOTO” se encuentra totalmente superpuesto sobre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura. Asimismo, indica que no se observa área urbana y/o de expansión urbana, ni zona agrícola. Se adjunta plano de superposición (fs. 16).
3. Mediante Informe N° 2091-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que al encontrarse superpuesto totalmente el petitorio minero metálico “POECHOS DE SOTO” al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, corresponde su cancelación.
4. Por Resolución de Presidencia N° 0631-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2019, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve cancelar el petitorio minero metálico “POECHOS DE SOTO” y ordena que, consentida que esté la resolución, se elimine el área cancelada del sistema de cuadrículas.
5. Con Escrito N° 01-002298-19-T, de fecha 15 de marzo de 2019, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0631-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 3 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 387-2019-INGEMMET-PE, de fecha 18 de junio de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 457-2019-MINEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero “POECHOS DE SOTO” por estar superpuesto totalmente al área total o ámbito del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
6. El artículo 341 de la Ley N° 24977, Ley del Presupuesto General de la República para el año 1989, que crea la Autoridad Autónoma del Alto Piura como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Presidencia - INADE, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, economía y administrativa, encargada de normar, ejecutar y dirigir el Proyecto Especial Hidroenergético del valle del Alto Piura.
 7. El artículo 6 de la Ley N° 29386, Ley de Expropiación de Bienes Inmuebles para la Construcción de las Obras del Componente Trasvase del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, que señala que se declara intangible para los fines del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, a partir de su expropiación, el área delimitada por la ley.
 8. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
 9. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 10. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. En primer lugar, este colegiado es de la opinión que en el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, el área total o ámbito del proyecto no es igual al área efectiva de éste, donde se realizan las construcciones, instalaciones e infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 457-2019-MINEM-CM



12. En el caso de autos, se ha determinado que el petitorio minero metálico “POECHOS DE SOTO” se encuentra superpuesto totalmente al área total o ámbito del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura. Dicho proyecto es de naturaleza hidráulica e hidroenergética, y sus construcciones e instalaciones y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos la opinión del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura respecto a la cuadrícula superpuesta del referido petitorio minero. En consecuencia, a la fecha resulta necesario que se requiera al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura su opinión previa, a fin de verificar si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas de dicho proyecto especial. De igual forma, se debe solicitar que se actualice la data referente a las instalaciones u obras de infraestructura, las que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto y, de ser el caso, se pueda señalar expresamente en el título de concesión minera la obligación de tenerlas que respetar, conforme lo señala el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros.



13. Se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado; por tanto, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; y que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además de los permisos de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura podrá nuevamente velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de dicho proyecto, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, en el caso que se titule el petitorio minero en evaluación.



14. Al haberse cancelado el petitorio minero “POECHOS DE SOTO” sin contar con la opinión del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

15. Asimismo, la autoridad minera deberá tener presente el Oficio N° 078/2017-GRP-PECHP-406000, de fecha 08 de febrero de 2017, del Gerente General del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergéticos del Alto Piura, que obra en autos al momento de solicitar opinión del citado proyecto.



V. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0631-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero metálico “POECHOS DE SOTO”; reponiendo la causa al estado en que la mencionada institución prosiga con el trámite del petitorio minero, tomando en cuenta la información que deberá solicitar al Proyecto Especial de Irrigación e



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 457-2019-MINEM-CM

Hidroenergético del Alto Piura, con respecto a las construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del referido proyecto a las que podría superponerse el petitorio minero “POECHOS DE SOTO”; hecho, resolver conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0631-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de febrero de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que resuelve cancelar el petitorio minero metálico “POECHOS DE SOTO”; reponiendo la causa al estado en que la mencionada institución prosiga con el trámite del petitorio minero, tomando en cuenta la información que deberá solicitar al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, con respecto a las construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas del referido proyecto a las que podría superponerse el petitorio minero “POECHOS DE SOTO”; hecho, resolver conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO